

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA



Sección

Núm.

Ensenada, de

de 19

ASUNTO

Ley de Dotación de Fondos
Municipales

Registrado á fojas del libro respectivo.

SECRETARIA

DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GEBERNACION.

Luis G. Torres Jefe Politico y Comandante militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabad :-

Que el Presidente de la Republica se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley, de 11 de diciembre de 1884, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL EXTERITO TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Art. 1o. En el Territorio de la Baja California se causaran a favor de los respectivos Municipios, las contribuciones que impone la presente ly.

MERCADOS.

Art. 2o. El derecho de establecer mercados de cualquier clase, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos.

Art. 3o. Cada alacena o puesto que se establezca en los mercados y sitios publicos pagara segun su clase, desde medio centavo hasta veinticinco centavosa al dia por cada metro cuadrado de superficie que ocupe, haciendose el cobro por los recaudadores o agentes respectivos y conforme a las disposiciones del reglamento de mercados.

FIEL CONTRASTE.

Art. 4o. Todas las medidas de longitud, peso, granos y liquidos de que se haga uso en los establecimientos mercantiles industriales, seran presentadas en las oficinas recaudadoras municipales, para que sean reconocidas y selladas; se verificará el sellode ellas en el mes de Enero de cada año pagando los derechos que la siguiente .

TARIFA.

Por metro o vara.....	\$ 0.25
Por romana de cualquier sistema.....	" 1.00
Por marco hasta de 8 libras.....	" 0.50
per balnza de cruz de todas clases.....	" 0.50
Por una media fanega, almud, medio almun y quarteron.....	" 0.75
Por una media fanega.....	" 0.50
per un juego de almun a quarteron e por cualquiera de estas##	

 medidas solas.....\$ 0.25
 Per cada medio litro....." 0.50
 Per cualquier otra medida de las no especificadas....." 0.25

Art. 5e. Los que infrinjan las prevenciones del articulo anterior, se les impondrá por el presidente del Ayuntamiento respectivo, una multa de cinco a veinticinco pesos.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 6e. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar o mejorar rincas, podrá hacerse sin previa licencia que expediran los Presidentes de los Ayuntamientos, pagandose en las oficinas recaudadoras municipales, una cuota diaria de diez a treinta centavos, mientras dure la obra.

Art. 7e. La falta de licencia para una obra, se castigara con una multa de diez a cincuenta pesos, que impondran los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 8e. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en las superficies de las calles, no se cobrara cuota alguna, pero los interesados daran aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejecutará la inspeccion que crea conveniente.

Art. 9e. Las disposiciones relativas a los tres articulos anteriores se pondrán en vigere cuando lo determine el Jefe politico del Distrito respectivo, quien igualmente podrá dispensar su observancia por el tiempo que lo juzgue conveniente en atencion a las circunstancias de cada localidad.

POSTES.

Art. 10. per cada poste que haya en la via publica se pagara la cuota mensual de veinticinco centavos, a no ser que permanezca menos de veinticuatro horas, en este caso se pagaran doce centavos.

XXXX

AGUAS.

Art. 11. Las cuotas que deban pagar los particulares por merced de agua, para usos domésticos, las que se paguen por las que se empleen en el riego de huertas, las fijara el Ayuntamiento de cada localidad en el Reglamento respectivo.

DERECHO DE BULTO AL CONSUMO DE FRUTOS Y EFECTOS NACIONALES.

Art. 12. Todos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan a las poblaciones del Territorio para el consumo, pagaran por derecho muni-

#####

principal de bultos las cuotas que expresa la siguiente

TARIFA.

Abarrotes del país con excepcion de los designados en esta tarifa cargo.....	\$0.50
Aguardiente de cana, barril.....	"1.00
Azucar de todas clases, bulto hasta de 8 arrobas.....	"0.25
Arroz iden, iden, ideniden.....	"0.12
Algodon despepitado del país, iden.....	"0.12
Cacao, iden.....	" 1.00
Cera labrada y en marqueta, iden.....	"1.00
Cestallera y lazo, iden.....	"0.25
Manufacturas del país de todas clases, exceptuando las que expresa esta tarifa, iden.....	" 0.50
Manta, iden.....	" 0.25
Panocha, iden.....	"0.12
Sai, tonelada.....	" 0.50
Sombreros de paja bulto hasta de 8 arrobas.....	" 0.50
Sudaderos y mantas de hato, iden.....	" 0.50
Tabaco en rama y cernido, iden.....	" 0.50
Tabaco labrado, iden.....	" 1.00
Vino mezcal, barril hasta de 80 litros.....	"1.50
Cascalote o sean las cortezas de las plantas llamadas "Terote" palo blanco y otras propias para tintas y curtimiento de pieles, quintal.....	" 0.12

Art. 13. Los efectos no expresados en la anterior tarifa, pagarán la cuota en bulto señalada a los de su clase, quedando exceptuados del pago de la pension de bulto, los siguientes:
Maderas de todas clases.
Cal y otras materiales de construccion.
Frijol, garbanzo, cebada, lenteja, maiz, care y harana.
Chile y pasto de todas clases.

Art. 14. Los casos de contrabando, se castigaran con la pena de triples derechos.

Art. 15. Los efectos que queden depositados en los almacenas en las oficinas recaudadoras pueden permanecer en ellos por el termino de un mes, como lo prescribe la tarifa de portazgo; concluido este termino se consideraran los efectos como de consumo y quedaran sujetos al pago de la pension de bultos.

Art. Las disposiciones contenidas en los arts. del 11 al 14 se pondran en

CE BOND 6021

viger cuando lo juzgue conveniente el Jefe Politico cada uno de los dos Distritos del Territorio segun las circunstancias especiales de sus respectivas localidades.

EXPENDIOS AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 16. Las vinaterias, tiendas y tendajones y en general todos los establecimientos o casas en que se expendan licores al menudeo, causaran la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros o ramos como principales o secundarios.

Art. 17. Los duenos de expendios de licores establecidos o que se establecieren, deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podran abrirse nuevos expendios, y los establecidos, las reirrendaran en el mes de Enero de cada ano.

Art. 18. Los establecimientos a que se refiere el art. 16 pagaran mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES. Cuota mensual.

Primera.....\$ 3.00

Segunda....." 2.00

Tercera....." 1.00

Art. 19. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos publicos, pagaran una cuota que se regulara enter cincuenta centavos a tres pesos por dia o noche.

Art. 20. El dueno de un expendio de licores que carezca de patente o no la reirrende, pagara una multa de cinco a cincuenta pesos, y el expendio sera cerrado mientras no se obtenga o reirrende la patente y se pague la multa.

CAFES Y FONDAS.

Art. 21. Los cafes, fondas y figones pagaran la cuota mensual que les corresponda, segun la siguiente clasificacion:

CLASES. Cuota mensual.

Primera.....de \$ 2.00 a 3.00

Segunda....." " 1.00 a 2.00

Tercera....." " 1.00 a 0.50

Art. 22. Los duenos o empresarios de cafes y fondas deberan tener una licencia expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora Municipal, en que se exprese su clase. Di-

###

Las licencias se reirrendaran en el mes de Enero de cada año. La inirrac
cion de este art, sera castigada con una multa de cinco a veinticinco p
pessos.

HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

Art. 23. Los hoteles ademasde la cuota que les corresponda si tie-
nene anexo el giro de restaurant, pagaran mensualmente la siguiente:
cuota mensual.

Los de primera clase.....\$ 8.00
Los de segunda clase....." 5.00

CASAS DE HUESPEDES.

Las casas de hoespedes pagaran segun su clase la siguientes cuotas.

CLASES. Cuota mensual.
Primera.....\$ 3.00
Segunda....." 2.00

Art. 24. Los duenos o empresarios de hoteles asi como las casas de
huespedes, quedan sujetas a las mismas obligaciones y penas que esta-
blece el articulo 21.

PANADERIAS.

Art. 25. Cada una de las panaderias en que haya amasije, pagaran
mensualmente las cuotas siguientes:

CLASES Cuota mensual.
Primera.....\$ 4.00
Segunda....." 2.00

CASAS DE EMPENO.

Art. 26. Las casas de empeno, pagaran de contribucion municipal, por
trimestres adelantados, la cuota que les corresponda, segun las clases
siguientes:

CLASES Cuota mensual.
1.a. Con capital de mas de \$1000.....\$ 10.00
2.a. Con capital de mas de \$501. hasta \$1,000....." 10.00
3.a. Con capital de mas de \$101 hasta \$ 500....." 5.00
4.a. Con capital de menos de \$ 100 " 2.00

Art. 27 Los libros de las casas de empeno, adenas de ser sellados como t
todos de las casas de comercio, tendran rubricas sus rojas por el Jere
de la oficina recaudadora municipal.

Art. 28. Las casas de empeno deben tener una patente en que exprese el
capital que se va a girar, expedida por los Presidentes de los Ayuntam
mientos y registrada en las oficinas recaudadoras. No se expedira la pa
tente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus rojas. Las
patentes se reirrendaran en el mes de Enero de cada ano.

###

Art. 29. Los duenos de casas de empeno ~~XXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXX~~ que carezcan de patente, o no la rerrenden, pagaran una multa de diez a cien pesos, no bajando ~~de cantidad~~ una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion, y las casas seran cerradas hasta que no se obtenga la e rerrende la patente y se pague la multa.

Art. 30. Los duenos de tiendas o cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y rerrendar la patente, lo mismo que cualquiera casa de empeno, quedando sujetos a las mismas penas y pagando las cuotas de contribucion que les corresponda, por los otros giros.

Los demas prestamistas que sin tener abierta casa de empeno se dediquen a prestar dinero a interes, pagaran mensualmente 18/4es. per ciento sobre el capital girado en el mes; a cuyo erecto, cada dia ultimo del mes, deberan bajo protesta de decir veradad, hacer una manifestacion en la Tesoreria Municipal, del capital de que han tenido el giro, se seguira cobrando la cuota conforme a la ultima manifestacion.

La ocultacion en todo o en parte del capital que han girado sera castigada con una multa de diez a cien pesos.

FABRICAS O EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 31. Cada fabrica de labrados de tabaco, pagara la cuota mensual que les corresponda, segun la clasiricacion siguiente:

CLASES	Cuota mensual.
Primera.....	\$ 8.00
Segunda.....	" 4.00
Tercera.....	" 2.00
Cuarta.....	" 1.000

Art. 32. Los expendios de tabacos pagaran la cuota mensual que les corresponda , segun la clasiricacion siguiente:

CLASES	Cuota mensual.
Primera.....	\$ 2.00
Segunda.....	\$ 1.00
Tercera.....	" 0.50
Cuarta.....	" 0.25

Art. 33. Las casas de comercio o establecimientos de cualquier clase que tengan anexo el expendio de tabacos pagaran la cuota que por este les corresponda, sin perjuicio de la que deban pagar por los otros giros.

Art. 34. toda fabrica y expendio de tabacos debera tener una patente en que se expresara su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Die

##

chas patentes se reirrendaran anualmente en el mes de Enero. Lain-
iraccion de este articulo sera castigada con una multa de uno a cin-
cuenta pesos, no pudiendo bajar ~~ni~~ ~~importe~~ ~~del~~ igual al importe de
dos meses de contribucion, y se serrrara el expendio o fabrica hast
ta que no se obtenga o reirrende la patente y se pague la multa.

ALMACENES, ESCRITORIOS Y AGENCIAS DE NEGOCIOS.

Art35. Los almacenes, escrètorios y agencias de negocios que no es
ten compr4ndidos en la tarira de la ley de 8 de abril de 1885, pa-
garan la cuota mensual que les corresponde, segun la siguiente clasi-
ficacion.

CLASES	Cuota mensual.
Primera	de \$6.00 a8.00
Segunda.....	" " 3.00a4.00
Tercera.....	" " 1.50 a2.00

CABALLOS.

Art.36. Se establece a favor de los rondos municipales una centri-
bucion mensual hasta de cincuenta centavos que se pagara por cada -
caballe de silla, se exceptuan del pago de este impuesto los caba-
lles pertenecientes a individuos del Ejercito en todas sus categoria
les de las gendarmerias rural y urbana y aquellos de que se haga u-
se para algun servicio publico.

CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER.

Art.37. Por cada carruaje de particulares que esten en uso, sea
cual fuerer el numero de sus ruedas y asientos , se pagara un pe so
mensual, de contribucion.

Art. 38. Los duenos o poseedores ee carruajes particulares debera
ran registrarlos en la oficina recaudadora , participando a la misma
siempre que cambien de dueno o poseedor, pues de no dar el aviso co-
rrespondiente, continuaran pagando la contribucion señalada hasta que
lo den. por cada carruaje que deje de registrarse , se pagara el do-
ble de la pension por el tiempo que se haye dejado de hacer el pago.

Art. 39. Los duenos o empresarios de carruajes de alquiler deben de
tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respec-
tivo, de la que se dara cuenta al Regidor del ramo y registrara el la
oficina recaudadora, expresandose en la patente el numero con que este
maracdo el cerruaje.

Art.40. Las patentes se reirrendaran en el mes de Enero de cada ano
y ademas se presentaran para anotarse en la oficina recaudadora, siem-
pre que ocurra alguna variacion en el numero del carruaje.

Art.41. Los carruajes de alquiler que esten en uso, pagaran de contribucion municipal las siguientes cuotas mensuales:

	Cuotas.
Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sean que se establezcan en los sitios publicos, o en los hoteles, carrocerias, establecimientos o casas particulares.....	\$ 2.00

Los de establecimientos de ligencia que esten en uso... " 6.00

Art.42. Si se retira del alquiler algun carruaje sin que dentro de los ocho dias siguientes se participe a la oficina recaudadora, seguira causandose el impuesto hasta que se de el aviso.

Art.43. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler carruaje sin haber obtenido previamente la patente o ésta no se renrendare, o no se de aviso de cualquier variacion a la oficina recaudadora, se pagara doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

CARROS.

Art.44. Los carros que trasporten en las poblaciones efectos o materiales de cualquiera clase, pagaran las siguientes cuotas mensuales.

	Cuota mensual.
Carros de dos ruedas.....	\$ 1.00
Carros de cuatro ruedas.....	" 2.00

Art.45. Todos los carros deberan presentarse y registrarse en las oficinas recaudadoras municipales y obtener la patente respectiva, que se renrendara en el mes de enero de cada ano. La falta de inscripcion o la de renrendo de la patente se castigara con una multa igual al impuesto de seis meses de contribucion.

Art.46. La pension municipal sobre carros sera pagada por el poseedor de ellos, sea cual fueren el titulo con que los posea, en la oficina recaudadora de su residencia.

Art.47. Respecto de los carros de dos o mas ruedas que trafique en varias municipalidades, deberan pagarse las cuotas correspondientes en la oficina recaudadora del lugar en donde resida el dueno o encargado de dichos vehiculos; pero el producto de las cuotas debera dividirse proporcionalmente entre las oficinas recaudadoras de las municipalidades, o bien por medio de igualas que se celebren.

MULAS Y BURROS DE CARGA.

Art.48. Las mulas y burros de carga destinados al trafico en los cami-

nos y conducciones de efectos y materiales de cual quier clase, dentro de las poblaciones, pagarán en el municipio de la residencia del dueño o poseedor las cuotas mensuales siguientes:

	Cuota mensual.
Mulas, cada una.....	\$ 0.12
Burros , cada uno.....	" 0.06

Art. 49. Los dueños o poseedores de mulas y burros a que se refiere el artículo anterior, deberán tener una patente que les expediran los Presidentes de los Ayuntamientos, registrandose en la oficina recaudadora municipal. En dichas partes, que se reirrenuarian cada año en el mes de enero, se expresara el número y clase de animales que posean debiendo los dueños o poseedores avisar en la oficina las altas y bajas que tuvieren bajo la pena de no deducir la cuota de la baja, hasta el mes siguiente, al en que se de aviso y de cobrar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestacion de ella, alta.

Art. 50. Las mulas e burros que se retiren del tráfico sin que los dueños o poseedores lo manifesten a la oficina recaudadora, seguiran causando la contribucion hasta la fecha en que se de el aviso.

Art. 51. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, destinando al tráfico mayor número de animales que los que expresa la patente pagara una multa igual a doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDENA.

Art. 52. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordena, dentro del rango legal y ejidos de los pueblos, pertenese al fondo municipal y sera de seis a doce centamos por cabeza.

Art. 53. Los dueños de vacas de ordena deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la oficina recaudadora. Sin tener la patente no podra establecerse ninguna ordena, debiendo reirrenuarse en el mes de enero de cada año las patentes referidas.

Art. 54. Si alguno tuviere vacas de ordena sin haber obtenido o reirrenudado la patente, pagara una multa igual al cuadruplo de la pension debida y las vacas seran retiradas mientras no se satisfaga esta multa y la pension.

Art. 55. En las patentes se expresara el número de vacas a que se referiran, debiendo los dueños avisar a la oficina recaudadora, las altas y baja

que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordenarse, sino desde el mes siguiente al en que se de aviso, y de cobrar doble cuota por el tiempo que se deje de avisar a la oficina respecto a las que se ordenen de nuevo.

Art. 56. Por regla general, toda variacion en el numero de vacas, sera considerado al mes siguiente al en que ocurra.

DERECHO DE PORTAZGO

Art. 57. Corresponde al fondo municipal el veintiocho por ciento de lo que por cuenta de este impuesto recauden las respectivas oficinas federales del Territorio.

DERECHOS DE CONSUMO SOBRE EFECTOS NACIONALIZADOS.

Art. 58. Corresponde al fondo municipal la parte de este impuesto que le señala la ley ~~XXXXXX~~ federal relativa.

CONTRIBUCION SOBRE FINCAS.

Art. 59 De los productos de las fincas urbanas ocupadas, corresponde al fondo municipal el dos por ciento con arreglo a las disposiciones relativas a la ley de 8 de abril de 1880.

Art. 60. Conforme a esta misma ley, corresponde a los respectivos Ayuntamientos el uno al millar sobre el valor de las fincas rusticas de su demarcacion.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 61. Ninguna diversion publica podra tener lugar sin previa licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora municipal, Por falta de dicha licencia, pagara el infractor, ademas de la pensión debida, una multa que no bajara del doble de la pensión, ni excedera de cincuenta pesos.

Art. 62. Se entiende por diversiones publicas, todas aquellas a que puede ocurrirse mediante paga.

Art. 63. El Presidente del Ayuntamiento dara parte previamente por escrito a la autoridad politica donde la hubiere, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan a la policia de seguridad.

Art. 64. Todo empresario o contratista de alguna diversion publica, debe de remitir a la oficina recaudadora municipal, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publique bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa sera de cinco a cincuenta

pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 65. Por las diversiones publicas se pagará la pensión municipal, segun las vases siguientes:

Per las runciones que se den per abono en teatros e otras localidades, se pagará per cada periodo de abono, una cuota igual al precio de doce entradas o asientos de los de mayor categoria.

Per las runciones ordinarias o extraordinarias que se den fuera de abono, se pagara una cuota igual al valor de seis entradas de los mas caros.

Per los bailes publicos que se den en los teatros, se pagara una cuota igual al precio de doce localidades o asientos de los mas caros, y per los bailes publicos que se den en otros lugares, se pagara una cuota de dos a diez pesos.

Pertenece al rondo municipal el producto de remates de localidades para fiestas publicas.

SERENATAS DE PARTICULARES.

Art. 66. Para serenata de particulares, despues de las diez de la noche se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, debiendo pagarse per ella, dos pesos en la Tesoreria Municipal, la infraccion de este articulo sera castigada con una multa de diez a veinte pesos al provente, y con dos a cuatro pesos, a los que lo acompanan.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 67. Per cada mesa de billar se pagaran de contribucion municipal, las cuotas mensuales siguientes:

Clases.	Cuota mensual
Primera.....	\$ 3.00
Segunda.....	" 2.00

Per los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagaran mensualmente cinco pesos. Per cada mesa de bolos se pagara mensualmente un peso.

Art. 68. No podra establecerse ningun juego permitido sin obtener la patente que expedira el Presidente del Ayuntamiento respectivo; se registrara en la oficina recaudadora municipal y se reitendara anualmente en el mes de enero. Per la falta de patente o per no reitendarla, se pagara una multa de cinco a cincuenta pesos y se serrara el local mientras se obtenga o reitende la patente y se pague la multa.

RASTRO.

Art. 69. Per derecho de piso e inspeccion se pagara ocular se pagara:

Per cabeza de ganado bovino que se mate..... # 2.25

###

Por cada cerdo que se mate..... \$ 1.00

Por cada carnero..... " 0.30

Art. 70. La matanza se hará precisamente en los rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujecion a los reglamentos respectivos. Donde no hubiere rastro, la matanza se hará en los lugares designados al efecto.

Art. 71. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados pero sin intencion de defraudar los derechos, pagarán una multa de dos a cinco pesos, y los que maten clandestinamente, pagarán de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 72. Quedan facultados los recaudadores municipales para celebrar igualas o remates del ramo de deguello en los pueblos y ranchos de su jurisdiccion, sujetos a la aprobacion del Ayuntamiento, debiendo comprenderse la matanza que se haga para el consumo local o para su extraccion

EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 73. Los duenos de expendios deberan tener una patente, expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos, y registrada en la oficina recaudadora municipal.

Por la falta de dicha patente, o por no renrendarla en el mes de Enero de cada año, pagaran una multa de cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento.

BIENES MOSTRENCOS.

Art. 74. El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresara al tesorero municipal.

REMATES.

Art. 75. Los remates publicos, con excepcion de los que se hagan por cuenta de la Hacienda publica, causaran de contribucion municipal el diez por ciento sobre el importe del producto de todos los efectos u objetos rematados, no pudiendo verificarse dichos remates sin previa licencia de los presidentes de los Ayuntamientos, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa, a juicio de las mismas autoridades municipales. Estos remates seran intervenidos por el Tesorero municipal, o un agente que al efecto se nombre.

RIFAS.

Art. 76. Por la licencia que debe recabarse de la autoridad politica local para poder verificar una rifa, se causara el cinco por ciento de

la cantidad que esta importe. La omision de la licencia sera castigada con multa de cinco a diez pesos.

TRAPICHES.

Art. 77. Cada dueño de trapiche en que haya mollienda, pagara una contribucion de doce centavos por cada carga de panocha que se elabore. Para este efecto tienen los interesados la obligacion de dar aviso a la Tesoreria Municipal, antes de comenzar la mollienda, del número de cargas aproximadamente deban obtener sin perjuicio de pagar el impuesto por el número de cargas que excedieren de las comprendidas en la manifestacion. A los infractores de este articulo se les impondra por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de diez a veinticinco pesos.

PAVIMENTOS.

Art. 78. Todos los edificios, casas o construcciones de propiedad particular en el Territorio, estaran sujetos al pago de un impuesto especial que se graduara por el número de metros lineales de la fachada.

Art. 79. Cuando las calles o avenidas estén empedradas y embanquetadas la contribucion sera de tres centavos mensuales por metro de fachada.

Art. 80. Los corrales y solares que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin mas construccion, pagaran la mitad del impuesto por toda la longitud correspondiente a dicha tapia.

Art. 81. Los Ayuntamientos podran dispensar parcial o totalmente de esta contribucion a los propietarios o poseedores de rincas que construyeren en el pavimento y embanquetado, o conserven los existentes por su cuenta en buen estado, a juicio del Ayuntamiento respectivo.

Art. 82. Los propietarios o poseedores de rincas, estan obligados a presentar cada ano en la oficina recaudadora municipal, una manifestacion del número de metros lineales de la fachada de sus rincas respectivas, expresando si desean construir o conservar por su cuenta en buen estado, los pavimentos y embanquetados. La falta de esta manifestacion se castigara con una multa de cinco a cincuenta pesos sin perjuicio del cobro del impuesto, pues se entendera que renuncian al derecho de construir o conservar por su cuenta en buen estado, en el embanquetado y empedrado.

Por esta vez la manifestacion a que este articulo se refiere se hara en el mes de Abril del corriente ano.

LADRILLERA.

Art. 83. Los dueños o poseedores de ladrilleras pagaran una pension municipal de dos pesos mensuales adelantados por cada horno que funcione para lo cual daran los avisos correspondientes a la oficina recaudadora, tanto de cuando den principio los trabajos o cuando se suspendan estos, La falta de manifestacion se castigara con la pension de dobles derechos hasta el dia en que aquella se haga.

ADJUDICACION DE SOLARES.

Art. 84. Ingersara al fondo municipal el precio de los solares o terrenos erizados o abandonados, que se denuncien y adjudiquen conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

REGISTRO DE FIERROS.

Art. 85. Por los fierros, marcas y ventas que usen los propietarios para senalar sus semovientes, se pagara por una sola vez, cinco pesos.

Art. 86. Los propietarios tienen la obligacion de de presentar desde luego, sus fierros, maracas y ventas a la oficina recaudadora municipal, la que llevara un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas, y el nombre del propietario, Del entero que se verifique expedira el empleado respectivo un certificado que servira de resguardo al ausente.

Art. 87. Siempre que dejen de registrarse los fierros y marcas, conforme al articulo anterior, el que no la haya verificado incurrira en una multa de cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

DERECHO ~~XXXXXXXXXX~~ SOBRE PATENTES SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES? INDUSTRIALES Y TALLERES.

Art. 88. Se recaudara a favor de los fondos municipales la octava parte de la cuota designada por la ley de 8 de abril de 1885 a los establecimientos que enumera la tarifa anexa al articulo 35 de la misma ley.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Art. 89. Por todo testimonio que extiendan los Jueces de primera instancia en funciones de los Notarios o los Escribanos publicos, se pagara un peso, debiendo insertarse en cada caso, la constancia de estar satisfecho el impuesto en la oficina recaudadora municipal, La infraccion se castigara con una multa de cinco a diez pesos.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Art. 90. Por cada legalizacion de firmas que extiendan las autoridades

politicas, o los Presidentes Municipales, esu defecto, se pagaran dos pesos que ingresaran a la Tesoreria del Ayuntamiento, cuya oficina pondra al calce de la legalizacion la constancia de entero respectiva.

RAMO DE TOLERANCIA.

Art. 91. Se pgaran en la oficina recaudadora municipal, las cuotas que establezca el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 92. Los Ayuntamientos procederan desde luego a formar los reglamentos correspondientes de los ramos que causen impuestos municipales, para sistemar el cobro, arreglandolo con exactitud, y evitar fraudes designando las penas relativas. Dichos reglamentos seran arprovados por el jere politico del Distrito respectivo.

Art. 83. Los causantes de todos los impuetsos municipales, estan libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal establecida por decreto de 16 de diciembre, de 1861.

Art. 94. Los Ayuntamientos usaran de papel comun, con solo el sello de la corporacion o de la oficina respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras o documentos publicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del getierno general.

Art. 95. Quedan exentas de toad contribucion en favor del Erario Nacional, las Fincas del Ayuntamiento, sus capitales im puestos a censo y todos los demas valores del fondo municipal.

Art. 96. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley, y de las regias de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas a la oficina recaudadora las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayuntamiento o por los Regidores comisionados, no podan reformarse sino despues de hecho el pago y por acuerdo de la Comicion de Hacienda, sobre la reclamacion a que crean tener derecho, los interesados.

Art. 97. Se aplican a los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febere de 1864 sobre las licencias y certificados que expidan las autoridades politicas o municipales conforme a sus respectivas atribuciones, con arreglo a dicho decreto y a esta ley. Las licencias se extenderan en papel comun con solo el sello de la oficina; no se expediran sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal, y continuara sin efecto, lo dispuesto en aquel decreto, a cerca de los letereros y diversiones publicas.

Art. 98. prara el cobro de las rentas y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad economica-coactiva, arreglandose en el uso de ella a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno General.

Art. 99. El pago de los impuestos municipales se hara dentro de los primeros diez dias fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias pero dentro del resto del mes, se exigira un recargo del seis y cuarto por ciento. Concluido este termino, el recargo sera de diez y ocho tres cuartos por ciento, aplicandose el seis y cuarto a los fondos municipales, y ~~no se exigira~~ exigira el doce y medio restante a la recaudacion para gastos de cobranza.

Art. 100. Per regla general todos los causantes de contribuciones y rentas del ramo minicipal, tienen la obligacion de ocurrir a pagarlas en las oficinas recaudadoras, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el art. anterior. En caso de hacerse efectivo el ~~recargo~~ embargo se hara aumentara hasta el veinticinco por ciento, aplicandose siempre el seis y cuarto para los fondos y no pudiendose exigir otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

Art. 101. Luego que cese algun giroo establecimiento, o por cualquier otro motivo legal deoa suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dara aviso a la oficina recaudadora respectiva, acreditandolo dentro del tercero dia, con certificacion del regidor del ramo, visada por la autoridad politica correspondiente.

Art. 102. Todos los duenos de establecimientos que quedan obligados a tener patemteo licencia, ocurriran a pediria o reprehendaria bajo las penas establecidas en esta ley, y no se expedira ni refrendara sin justificar que esta en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 103. para obtener las patentes o licencias se hara por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora correspondiente expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan segun la clase del impuesto. Los ocursoos llevaran el visto bueno de la comision del ramo, para acreditar que ~~es cierto~~ es el contenido.

Art. 104. Si se extraviasen las patentes deberan ocurrir los interesados a sacar un duplicado, y cuando se cierre el establecimiento o cese el giro a que se refieran, los causantes devolveran las patentes a l

la oficina, al dar el aviso prevenido en el art. 103 de esta ley.

Art. 105. Todo el que adquiriera por traspaso algun giro o establecimiento de los que estan sujetos al pago de la contribucion municipal, dara aviso a la oficina recaudadora municipal, correspondiente, asegurandose antes de estar satisfecha la contribucion, pues el queda responsable de los que el mismo giro o establecimiento estuviere aduandando.

Art. 106. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir al causante los datos que necesite y ellos de ministrarlos con verdad y sin demora, Si faltaren a este deber seran multados por los Presidentes de los Ayuntamientos, en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

Art. 107. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra o hecho a los empleados encargados del cobro, se castigara gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento respectivo, con multa de diez a cincuenta pesos, o con prision de ocho dias a un mes, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar, y que se aplicaran por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor sera sometido a prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 108. Las autoridades tienen la obligacion de dar gratuitamente sin demora y extendiendolos en papel comun, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Asi mismo, tienen la obligacion de prestar a la oficina recaudadora los auxilios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 109. Los inspectores, subinspectores y ayudantes asi como cualquier agente de policia, del orden municipal, estan obligados a presentarse en las negociaciones grabadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las patentes respectivas, o se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 110. Todos los inspectores de los cuarteles obedeceran las ordenes que les de el Presidente del Ayuntamiento respectivo, relativas a cualquier objeto en que este interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno a veinticinco pesos o la suspencion que podra imponerles hasta por tres meses.

Art. 111. En todo caso que por notoriedad, o por otros medios suficientes, puede comprobarse del causante que sus recursos son tan escasos que no pueda pagarse la cuota designada por la ley, el Ayuntamiento podra

rebajarla prudentemente o dispensarla con aprobacion del Jefe Politico del Distrito.

Art. 112. El jefe de la oficina recaudadora podrá cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la autoridad politica correspondiente.

Art. 113. Las oficinas recaudadoras harán el día hábito de cada mes cortes de caja de primera y segunda operacion que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, e intervenidos por la autoridad politica correspondiente, Los cortes de caja se publicaran en el periodico oficial.

Art. 114. Los Tesoreros municipales procederan desde luego a formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles o industriales, objetos y en general de todo lo que cause impuesto segun la presente ley, siendo motivo de gran responsabilidad para dichos empleados, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este articulo.

Art. 115. El Presidente del Ayuntamiento a propuesta del Jefe de la oficina recaudadora y con aprobacion de la autoridad politica respectiva, fijará la cuota que deba satisfacerse enter el máximo y el mínimo marcados por la ley, en los casos de cuota variable o en los que se designan por clases los giros o establecimientos para el pago del impuesto, teniendo en cuenta para hacer la clasificacion para hacer la calificacion las circunstancias especiales del causante y las de cada municipio.

Art. 116. Excepto en los casos previstos en los arts. 112 y 113, a nadie ni por ningun motivo se dispensara el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo o tolerancia, de encargados de imponerlos de o hacerlos efectivos, no se impusieren o cobrasen pagara cada responsable una multa igual al ~~valor~~ triple valor de la contribucion, que se impondra por los Presidentes de los Ayuntamientos o por las autoridades politicas a cuyo conocimiento llegare la infraccion.

Art. 117. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas a dotacion de fondos municipales.

TRANSITORIO.

"Esta ley comenzara a surtir sus efectos el día 10. de Abril del corriente año.

" Por tanto mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio federal de México, a primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos-Porfirio Diaz-Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de estado y del Despacho de Gobernacion.

"Y lo comunico a Ud, para su conocimiento y fines consiguientes.
Libertad y Constitución .Mexico. Febrero 10, de 1892.

ROMERO RUBIO.

Al.....; Jefe politico y Comandante Militar del Distrito Norte y territorio de la Baja California.

" Por tanto mando se imprima , publique, circule y se le de el debido cumplimiento.-Ensenada, marzo 12 de 1892.-Luis E. Torres-Francisco Munoz.-Secretario.-

LUIS E. TORRES, -Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Norte del territorio de la Baja California, a sus habitantes sabea:

Que por la Secretaria de Gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:
Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.-México, Seccion 2a. Número 635.

Habiendose cometido un error de imprenta en la edicion oficial de la ley de Dotacion de Fondos Municipales, para el Territorio de la Baja California, expedida el 10. de Febrero de último, al hacerse en la 2a. parte del art. 30, la designacion de de la cuota relativa a los prestamistas que no tengan abierta casa de empeño, debiera entenderse corregida dicha edicion, en el sentido de que la expresada cuota mensual no será del tres por ciento, sino del $18\frac{3}{4}$ cs. por ciento sobre el capital girado en el mes.

Lo que por acuerdo del Presidente comunico a Ud, para que se sirva darle la publicacion necesaria y el debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion-México Abril 11 de 1892.-P.O.D.S.*M.A. Mercado.

" Por tanto, mando se publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.-Luis E. Torres.-Francisco Munoz .Secretario.